

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS ALBERTO
CANALES SERPA Y OTROS

Apelante

V.

PROCESS AUTOMATION,
INC. Y OTROS

Apelada

KLAN202100857

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV00174
(8045)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

El apelante, Carlos A. Canales Sierra, solicita que revoquemos una sentencia sumaria en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación contra la apelada Process Automation Inc. La apelada presentó su oposición al recurso.

Los hechos fácticos y procesales relacionados a la controversia que nos ocupa son los siguientes.

I

El señor Carlos A. Canales Serpa y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado presentaron una demanda enmendada contra Process Automation Inc. y otros. Los demandantes alegaron que el 18 de julio de 2014, Process Automation Inc., realizó unas mejoras en las facilidades de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, donde trabajaba el apelante. Durante el almuerzo, el apelante sintió un fuerte olor a gas, similar al de pintura o “thinner”, y sufrió tos fuerte, dificultad al respirar, náuseas y dolor de cabeza, el pecho apretado y un ataque de asma.

Los demandantes atribuyeron los síntomas presentados por el apelante a su inhalación al olor a gas. El accidente ocurrió mientras el apelante se encontraba realizando labores para su patrono, la Administración de Médicos de Puerto Rico y fue relacionado al trabajo. El apelante solicitó y recibió los beneficios de la CFSE. Páginas 168-171 del apéndice.

No obstante, los demandantes atribuyeron negligencia y responsabilizaron a Process Automation Inc., porque utilizó los químicos sin tomar las medidas para evitar que los vapores se propagaran en el edificio. Además, incluyeron como demandada a SDH Corporation Corp, porque fue la compañía subcontratada por Process Automation Inc., para realizar el trabajo. La parte demandante alegó que la conducta culposa y negligente de ambas compañías fue la causa próxima y única de los daños y perjuicios sufridos por el señor Carlos A. Canales Serpa. La CFSE solicitó el pago de los gastos incurridos a tenor con el Art. 29 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Páginas 188-192 del apéndice.

Process Automation, Inc. presentó una Demanda de Tercero contra SDH Contractor Corp. Páginas 177-179 del apéndice.

El 17 de septiembre de 2020, la apelada presentó *Moción I. solicitando sentencia sumaria por el fundamento de ausencia de responsabilidad II. de concederse la desestimación solicitada, solicitando desistimiento de la demanda contra tercero presentada en contra de SDH Contractor*. Páginas 78-95 del apéndice. Process Automation Inc., alegó que el reclamo de la demandante estaba basado en un accidente laboral por el que recibió los beneficios exclusivos de la CFSE. La apelada adujo que ASEM es el patrono del demandante y el causante de los daños, porque le ordenó trabajar en un área en la que se exponía a los gases de pintura.

Process Automation Inc. redujo la controversia a determinar, si procede la desestimación, debido a que el causante es un patrono protegido por la inmunidad de la Ley Núm. 45, *supra*, y no existe controversia de que:

1. ASEM contrató a Process para realizar unos trabajos conforme a la Subasta número EA-00737, para la instalación de dos máquinas de lavado en el área de suministros estériles localizado en el sótano de ASEM. (Anejo 1) Contrato entre ASEM y Process.
2. Los trabajos a realizarse están identificados en la página 2 del contrato y los trabajos consisten en lo siguiente:

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

--PRIMERA: Descripción del Trabajo LA SEGUNDA PARTE suplir[a] toda la mano de obra, materiales, equipos, servicios y realizará completamente todo el trabajo requerido en la SUBASTA NÚMERO EA3-00737 INSTALACIÓN DE 2 MÁQUINAS DE LAVADO EN EL ÁREA DE SUMINISTROS ESTÉRILES LOCALIZADO EN EL SÓTANO DEL EDIFICIO CENTRAL DE LA ASEM, por un periodo consecutivo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para la instalación, desde la fecha de la Orden da comienzo del trabajo según especificado, todo en estricto cumplimiento con los Documentos de Contrato según preparados por LA PRIMERA PARTE y cuyos documentos de contrato se hacen formar parte del presente contrato.

El trabajo consiste en lo siguiente:

CONSTRUCCIÓN

1. Remoción y reinstalación de pared con medida de 20 PC localizada en el cuarto de almacenaje.
2. Remoción de pared para el acceso el cuarto de lavado quirúrgico.
3. Remoción y disposición de lavadora existente.
4. Suplir e instalar dos puertas
 - a. Una (1) de 72" x 84" x 1-1/2" fire rated con herrajes.
 - b. Una (1) de 36" x 84" x 1-1/2" fire rated con herrajes.
5. Demolición de pared en bloque de cuarto adyacente conocido como el almacén.
- 6. Todas las demoliciones se realizarán fuera del horario regular.**
7. Se fabricará un cuarto de máquina para el equipo de arriba mencionado en Plycem de media pulgada, frame 3-5/8, gauge 20.
8. Remoción de cerámica en parte del cuarto de lavado.
9. Suplir e instalar paneles con CPVC Factory Mutual (570 sq/ft approx).

10. Suplir e instalar plafón acústico en “fiberglass” con su montura en aluminio y difusores de a/c.
11. Remoción de las estaciones de lavado e instalación de una unidad nueva la cual será súplica por la ASEM.
12. La lavadora de agua caliente será removida, las paredes deberán ser en bloques empañetados y pintados (con primer y pintura).
13. La puerta de entrada deberá ser reemplazada por una de metal.

EQUIPOS E INSTALACIONES ADICIONALES

1. Suplir e instalar un sistema eléctrico que incluya panel eléctrico, conductos, conductores etc.
2. Suplir e instalar compensadores de aire. Two stage, cast iron, SHP, 14.2 free air CFM al 90 PSI.
3. Suplir e instalar sistemas de vapor para los equipos a instalarse.
4. Suplir e instalar calentador de agua de 80 galones “Steam Water Heater Single Wall”.
5. Suplir e instalar suavizador de agua y calentador de agua con sus respectivos sistemas de Backflow Prevenir.
6. Agua destilada que no está incluida.
7. Suplir e instalar sistema de extracción de 400CFM aproximadamente.
8. Suplir e instalar lámparas fluorescentes tipo “clean room” en cuarto de lavado y “wáter (sic) type” en cuarto mecánico.
9. El punto a utilizarse para la conexión de las utilidades será en el cuarto de máquinas autoclaves.
10. El drenaje existente en el cuarto de lavado será utilizado como punto de conexión.

TRABAJOS ADICIONALES SOLICITADOS EN LA ENMIENDA

1. El hueco existente en la pared que divide el área de las lavadoras y el área estéril no llevará puerta, en su lugar se removerá el cristal existente y se dejará el área abierta. Se demolerá el muro a la altura de la puerta de la lavadora. En la abertura se instalará un armazón de aluminio con cristal de seguridad y luego se hará una abertura de 20” de alto por el largo del muro, propia para pasar los recipientes de metal. En esta se instalarán ventanillas que abren hacia el interior del área estéril. El Contratista someterá para aprobación del Dueño un “Shop Drawing”.
2. La capacidad del suavizador será según la necesidad de los equipos a instalar.
3. Será responsabilidad del Contratista hacer la validación o subcontralar al Especialista para certificación de este equipo.
4. El Contratista conectará el conducto de retorno al conducto de extracción existente.

5. El espesor de las planchas de acero inoxidable será de 20.
6. Será responsabilidad del Contratista aislar el área y proveer una limpieza constante para que no contaminen sectores no incluidos en la construcción.
7. Suplir un “conveyor” igual o similar al Modelo H-1395 de Uline, con una longitud ajustable de 6’ a 24’, un ancho mínimo de 18” y capacidad de 200 lbs. aproximadamente.

3. De los trabajos contratados entre Process y ASEM, el único que se requirió que fuera realizado fuera de horario regular fue el de demolición Véase inciso 6 de la descripción de trabajos a realizarse.

4. Como parte de los trabajos a realizarse, la lavadora de agua caliente sería removida, y las paredes serían en bloques empañetados y pintados con primer y pintura. Véase inciso 12 de la descripción de trabajos a realizarse.

5. Process subcontrató a SDH Contractor Corp., (“SDH”) como contratista independiente, mediante contrato a tales fines, para la instalación de las dos máquinas de lavado. Anejo 2 Contrato entre Process y SDH.

6. Conforme a lo acordado entre Process y SDH Contractor, este último sería responsable de coordinar el trabajo con su personal y solo utilizaría personal diestro y capacitado para realizar el trabajo. Anejo 2, Sección 5, Obligaciones del subcontratista, párrafo tercero.

7. El día del incidente, 18 de julio de 2014, en el lugar no trabajó ningún empleado de Process. Anejo 4, Página 3 de las Contestaciones de Process al interrogatorio de la parte demandante, véase pregunta número 9 y la respuesta correspondiente.

8. El día del incidente, 18 de julio de 2014, en el lugar trabajaron tres empleados de SDH. Anejo 5, Página 3 del Interrogatorio de la parte demandante a SDH y Anejo 6, Página 2 de las Contestaciones de SDH al interrogatorio de la parte demandante, véase pregunta número 9 y la respuesta correspondiente.

9. Se solicita del Tribunal que tome conocimiento judicial que el 18 de julio de 2014 fue viernes. Regla 201 de la de Evidencia.

10. ASEM era el patrono del demandante para la fecha de los hechos por los cuales se reclama en la demanda. Véase Anejo 1 de la Demanda presentada el 10 de enero de 2020 solo a los fines del presente escrito.

11. En relación al accidente por el cual reclama, el Sr. Canales Serpa recibió tratamiento con la CFSE.

Véase Anejo 1 de la Demanda presentada el 10 de enero de 2020, solo a los fines del presente escrito.

12. La CFSE le prestó tratamiento al demandante bajo la póliza de ASEM. Véase Anejo 1 de la Demanda presentada el 10 de enero de 2020 solo a los fines del presente escrito.

13. Mucho antes de la fecha del día de los hechos, el Sr. Orlando Soto, Gerente del Departamento de Suministros Estéril de ASEM, reunió al personal de la División de Suministros Estéril. **Anejo 7** de la presente moción, página 18 de la transcripción tomada al demandante, desde la línea 25, a la página 19, línea 24.

14. En la reunión, el Sr Orlando Soto, les informó que iban a hacer unas mejoras en el departamento, en el área de Recibo y Lavado, que iban a cambiar unas máquinas nuevas y sacar las máquinas que estaban ya defectuosas, que iban a poner unos letreros indicando cuándo era la fecha que iba a comenzar, y que iban a tapar una parte del área de Recibo, donde estaban las máquinas viejas, que los empleados de ASEM iban a usar otras máquinas que tenían en el área, en lo que terminaban todo el proceso de montar las máquinas nuevas y que los empleados de ASEM podían y tenían que estar en el área trabajando. Anejo 8 de la presente moción, página 20 de la transcripción tomada al demandante desde la línea 2 a la 17.

15. Según narró el demandante al ser depuesto, hubo objeción de los demás compañeros en cuanto a que los trabajos se realizaran en día de semana; sugirieron que los trabajos se realizaran en fin de semana o que se les permitiera poder lavar los materiales en otro departamento, u otro hospital. A pesar de esto, el Sr. Orlando Soto les informó que tenían que trabajar en esas condiciones en lo que se realizaban las mejoras al departamento. Anejo 9 de la presente moción, página 20 de la transcripción tomada al demandante, desde la línea 19 a la página 21, la cual incluye como Anejo 10, línea 2.

16. Los empleados de ASEM, hasta se quejaron con la Unión, por conducto del Delegado Departamental, sobre por qué esos trabajos se tenían que hacer durante el turno de los empleados. Anejo 11, página 23 de la transcripción tomada al demandante líneas 17 a 19.

17. **El Departamento de Suministros Estériles contaba con un solo aire acondicionado para toda el área.** Anejo 12, páginas 37-39 de la transcripción de la deposición tomada al demandante, comenzando en la línea 18 de la página 37 y terminando en la línea 15 de la página 39.

18. El demandante trabajaba en la División de Suministros Estériles de ASEM. Anejo 13 de la presente moción página 14 de la transcripción tomada

al demandante desde la línea 23 a la página 24 y página 15, línea 1.

19. Conforme a la declaración jurada presentada por el demandante a la CFSE el día del incidente mientras almorzaba sintió un olor fuerte, preguntó y le dijeron que estaban pintando, ponchó y entró al área sintiendo el olor más fuerte que le cogió la garganta y se sintió fatigado y fue entonces que los supervisores les ordenaron salir en lo que se iba el olor, que estando en el pasillo fue que presentó síntomas por los cuales procuró atención médica. Anejo 14, Declaración jurada del demandante a la CSFE. Página 78 del apéndice.

El TPI ordenó el 17 de marzo de 2021 a la parte apelante a contestar la moción de sentencia sumaria en el término de 30 días. El 25 de marzo de 2021, la apelante compareció en una *Moción en solicitud de conversión de vista* para informar el estatus del descubrimiento de prueba. Páginas 11-17 del apéndice.

Aunque el TPI el 17 de septiembre de 2020 había señalado la fecha para terminar el descubrimiento de prueba para el 6 de febrero de 2021, **el 29 de marzo de 2021 estableció la conclusión del descubrimiento de prueba para el 22 de julio de 2021**. Además, en dicha fecha, concedió 15 días para la presentación de un nuevo itinerario de descubrimiento de prueba. Página 18 del apéndice.

El 5 de abril de 2021, el apelante solicitó al TPI que dejara en suspenso la moción de sentencia sumaria y le concedieran treinta días a partir de finalizado el descubrimiento de prueba, para contestarla.

El 7 de abril de 2021, el TPI notificó la decisión de conceder al apelante 30 días, a partir de finalizado el descubrimiento de prueba, para contestar la moción de sentencia sumaria. Página 202 del apéndice.

La parte apelante no contestó la moción de sentencia sumaria en el término concedido. El término para finalizar el

descubrimiento de prueba venció el 22 de julio de 2021, según ordenó el tribunal.

El 14 de septiembre de 2021, el TPI dictó sentencia sumaria en la que determinó que la apelante se allanó, porque no presentó su oposición dentro del término concedido.

El TPI determinó que la apelante se allanó a la moción de sentencia sumaria, debido a que no expresó oposición en el término concedido. El foro apelado acogió e incorporó la totalidad de los hechos y fundamentos de la moción de sentencia sumaria y desestimó sumariamente la demanda contra Process Automation, Inc. Página 1 del apéndice.

La parte apelante solicitó reconsideración y fue denegada por el TPI. Página 3-30 del apéndice.

Inconforme, presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE EN LA SOLICITUD LAS CODEMANDADAS OBVIARON HECHOS ESENCIALES Y MEDULARES RELACIONADOS A LA CONTROVERSIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE DE LA SOLICITUD SE COLIGE QUE HAY CONTROVERSIA DE HECHOS MEDULARES Y ESENCIALES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CODEMANDADA PROCESS AUTOMATION NO RESPONDE POR LOS DAÑOS ALEGADOS, A PESAR DE QUE EN EL CONTRATO SE HIZO ÚNICA RESPONSABLE, Y RELEVÓ DE RESPONSABILIDAD AL DUEÑO DE LA OBRA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO COONSIDERAR EL DERECHO QUE ES APLICABLE A LA CONTROVERSIA ESTABLECIDO EN EL CASO NORMATIVO *PONS V. ENGBRETSON*, 160 DPR 347 (2003).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO TUVO OPORTUNIDAD DE REALIZAR UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ADECUADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR LA DESESESTIMACIÓN COMO SANCIÓN, CUANDO NO MEDIÓ DESATENCIÓN NI ABANDONO TOTAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

II

SENTENCIA SUMARIA

La sentencia sumaria promueve una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite dictar sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho material y esencial. Igualmente es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. Se permite dictar sentencia sumaria, sin necesidad de celebrar un juicio plenario, cuando solo resta aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, 199 DPR 664, 676 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 472-474 (2013). El criterio rector, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, **es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes** y que solo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

La parte que solicite sentencia sumaria tiene que demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940. A la promovente de la moción de sentencia sumaria, le corresponde establecer su derecho con claridad. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por eso tiene que desglosar los hechos sobre

los que alega no existe controversia. Además de especificar para cada uno la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 676.

El oponente no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negociaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica como lo hiciera la parte solicitante. *Bobe v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 21 (2017). El opositor tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende están en controversia y detallar para cada uno, la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Las meras afirmaciones no bastan. Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma dispuesta en la Regla 36.3, *supra*, el tribunal podrá considerarlos admitidos y dictar sentencia sumaria en su contra, si es que procede en derecho. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, págs. 676-677.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, el oponente no puede descansar en mersas alegaciones. A este le corresponde someter evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

El promovido de la moción de sentencia sumaria está obligado a controvertir la prueba presentada. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215. Sin embargo, el mero hecho de no oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria no implica

necesariamente que esta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). La sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho. *Rodríguez García v. UCA*, pág. 941.

Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente. Luego de ese análisis, determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o existen alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. **El tribunal solo dictará sentencia sumaria, cuando de los hechos materiales no controvertidos surja claramente que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable.** Además, debe asegurarse que el promovente cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

La modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba procede cuando el demandante no tiene evidencia suficiente para probar su caso y requiere que el promovente establezca que: (1) el juicio en su fondo es innecesario: (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún

hecho esencial a su reclamación y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. No obstante, para que procede la solicitud de sentencia sumaria por ausencia de la prueba es necesario, que **la parte promovida haya tenido una oportunidad amplia de realizar un descubrimiento de prueba adecuado.** Una vez concluido el descubrimiento, el promovente debe demostrar que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios de una causa de acción. Al promovido se le exige que presente su contestación a la moción de sentencia sumaria debidamente fundamentada, luego de finalizado el descubrimiento de prueba adecuado. El promovido no puede evadir la moción de sentencia sumaria utilizando como único pretexto “que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su día en corte”. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787.

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la aplicación de la sentencia sumaria a ningún tipo de caso. La sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. No importa lo complejo que sea un pleito, procede dictarse sumaria si se demuestra que no existe controversia de hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

Los tribunales apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. No obstante, el foro apelativo no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le

competente al foro primario, luego de celebrado el juicio en su fondo. La revisión del foro apelativo es una de novo y su análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa. Los tribunales apelativos deben examinar el expediente de la manera más favorable para la parte que se opuso a la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 117-120. Nuestra función revisora consiste en: (1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios de la Regla 36, supra, y la jurisprudencia que exige al foro primario, (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con las exigencias de la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar de novo si el TPI aplicó el derecho correctamente. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 679.

III

Los errores señalados por el apelante se reducen a determinar si el TPI erró al desestimar sumariamente la demanda contra Process Automation Inc.

El apelante no tiene razón. La apelada probó que no existe controversia de hechos materiales y esenciales que impidan dictar sentencia sumaria a su favor. Process Automation Inc. presentó evidencia no controvertida por el apelante de que los daños que alega en la demanda fueron causados por su patrono ASEM.

No existe controversia de que el accidente por el que reclama indemnización el apelante ocurrió en el empleo. El apelante solicitó y recibió los beneficios de la CFSE. El 15 de septiembre de 2015

hizo una declaración jurada en la CFSE, en la que se le preguntó y declaró lo siguiente:

¿QUÉ LE SUCEDIÓ A USTED PARA REPORTARSE AL FONDO?

R. ESE DÍA ESTABA TERMINANDO EL LUNCH DENTRO DE LAS FACILIDADES (ÁREA DE DESCANSO Y ALMUERZO) DE MOMENTO SALE UN OLOR BIEN FUERTE DEL ÁREA DE RECIBO Y PREGUNTAMOS Y NOS DICEN QUE ESTABAN PINTANDO. PONCHÉ Y CUANDO ENTRÉ AL ÁREA SIENTO EL OLOR MÁS FUERTE QUE ME ENTRA POR LA NARIZ Y ME COGE EL CONDUCTO DE LA GARGANTA Y ME SIENTO FATIGADO, EN ESE MOMENTO. LOS SUPERVISORES NOS MANDAN A SALIR EN LO QUE SE VA EL OLOR ESTANDO EN EL PASILLO COMIENZO CON LOS SÍNTOMAS DEL PECHO APRETADO, ME SIENTO ASFIXIADO Y CON TOS, NÁUSEAS, MALESTAR DE ESTÓMAGO, MAREADO, ME SENTÍA DÉBIL Y BIEN MAL COMO INTOXICADO.

AL SENTIRME TAN MAL FUI A LA CLÍNICA DE EMPLEADOS Y ME ENCONTRARON BIEN MAL Y LA PRESIÓN ALTA Y ES CUANDO ME REFIEREN AL FONDO.

¿A QUÉ ATRIBUYE ESTAS CONDICIONES?

R. A LOS FUERTES OLORES TÓXICOS QUE ASPIRÉ

¿DESDE CUÁNDO SE SIENTE DE ESA MANERA?

R. DESDE QUE COMENZARON LOS OLORES

¿A QUÉ OLORES ESTUVO USTED EXPUESTO?

R. COMO PINTURA Y UN OLOR A ZINC BIEN FUERTE.

¿ESTÁ USTED EXPUESTO(A) A OLORES OBJETABLES, QUÍMICOS, SUSTANCIAS O DETERGENTES EN SU ÁREA DE TRABAJO?

R. SÍ EN EL ÁREA DE RECIBO

¿CON QUÉ FRECUENCIA USTED UTILIZA LOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS PARA LA LIMPIEZA?

R. DIARIAMENTE

....

¿SE ENCONTRABA EN GESTIONES OFICIALES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE?

R. SI, YA HABÍA PONCHADO

¿CUÁNDO Y A QUÉ HORA OCURRIÓ EL ACCIDENTE QUE USTED ALEGA?

R. EL 13 DE ABRIL DE 1014-12:30 PM
APROXIMADAMENTE

¿EN DÓNDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE QUE ALEGA
EN EL ÁREA DE TRABAJO?

...

¿AL MOMENTO DEL INCIDENTE ESTABA
REALIZANDO LOS TRABAJOS DE PINTURA?

R. SÍ EN EL ÁREA DEL RECIBO

¿QUIÉN REALIZÓ LOS TRABAJOS?

R. DESCONOZCO.

Páginas 155-158 del apéndice.

El apelante reconoció en la demanda enmendada que su reclamo está basado en un accidente del empleo y que recibió los beneficios de la CFSE.

...

(9) Por tratarse de un accidente del trabajo, el Sr. Canales Serpa presentó una reclamación ante la CFSE, caso número 15-15-02056. Este fue diagnosticado con Asma crónica, obstructiva (enfermedad obstructiva de las vías respiratorias) y enfermedad de las vías aéreas reactivas (condiciones respiratorias inespecíficas secundarias a exposición a vapores y humos) por lo que recibió estudios, radiografías, laboratorios, evaluaciones médicas por neumólogos e internistas y extensas terapias como parte del tratamiento rehabilitador por lesiones sufridas.

...

(11) El Administrador de la CFSE le otorgó el alta definitiva en el presente caso, el 11 de septiembre de 2019, la cual advino firme y ejecutable el 11 de octubre de 2019.

Páginas 188-192 del apéndice.

Otro hecho incontrovertido es la admisión del apelante de que ASEM fue quien tomó la decisión de que los empleados trabajaran mientras se realizaban las mejoras. El apelante hizo la admisión en una deposición en la que hizo las declaraciones siguientes. El demandante declaró que el Gerente del Departamento de Suministros, Eduardo Orlando Soto, reunió a los empleados para informarles que iban a realizar unas mejoras en el

área de recibo y lavado. Las mejoras consistían en cambiar las máquinas defectuosas por unas nuevas. El patrono les informó que podrían letreros advirtiendo la fecha en que comenzarían los trabajos, que taparían el área de las máquinas viejas y usarían otras en lo que montaban las nuevas. El señor Soto les dijo a los empleados que podían y tenían que trabajar ese día. Los empleados cuestionaron, por qué las mejoras tenían realizarse en semana y mientras estaban trabajando y por qué no se les permitía trabajar en otro departamento u hospital. El señor Soto insistió en que tenían que trabajar en esas condiciones. Los empleados presentaron una queja ante la Unión, cuestionando por qué las mejoras tenían que ser realizadas en horas laborables. Páginas 49-50, 52 del apéndice.

Además, nos queda claro que la apelada únicamente estaba obligada a realizar fuera de horas laborables los trabajos de demolición. Página 33 del apéndice.

La evidencia antes señalada probó los hechos esenciales y materiales siguientes: (1) el accidente por el que el apelante reclama daños es un accidente del trabajo, (2) el apelante solicitó y recibió los beneficios provistos por la CFSE, (3) ASEM ordenó al apelante y a sus compañeros a trabajar, mientras la apelada realizaba las mejoras, (4) los empleados de ASEM cuestionaron esa decisión y propusieron que se les permitiera trabajar en otro lugar, o que las mejoras fueran hechas en fin de semana, (6) ASEM insistió en que las mejoras se realizaran en horas laborables y mientras los empleados estaban trabajando, (7) ASEM expuso al apelante a inhalar los químicos y tóxicos de pintura, cuando le pidió que trabajara mientras la apelada realizaba las mejoras y (8) la apelada únicamente se obligó a realizar los trabajos de demolición fuera de horas laborables.

La apelada demostró que la prueba descubierta, no satisfacía los elementos necesarios para la existencia de una causa de acción en su contra. El apelante no controvertió los hechos probados que establecen que ASEM es el causante de los daños por los que reclama indemnización. El señor Carlos A. Canales Serpa responsabiliza a la apelada por sus daños. Sin embargo, descansa en aseveraciones y alegaciones, ya que se limita a responsabilizar a la apelada, porque realizó la obra y subcontrató los servicios de SDH Contractor Corp. El apelante no presentó alegaciones ni evidencia para establecer la negligencia de la apelada y su relación causal con los daños alegados en la demanda.

El señor Carlos A. Canales Serpa justifica su incumplimiento con la Regla 36.3, *supra*, a que el TPI no le permitió hacer un descubrimiento de prueba adecuado, para oponerse a la moción de sentencia sumaria. El tracto procesal del caso evidencia lo contrario. El TPI **dio a la apelante una oportunidad amplia de realizar un descubrimiento de prueba adecuado y contestar la moción de sentencia sumaria.** El 17 de septiembre de 2020, el TPI estableció el 6 de febrero de 2021, como la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba. El 17 de marzo de 2021, la apelada solicitó sentencia sumaria y ese día el TPI concedió 30 días al apelante para que se expresara al respecto. El 25 de marzo de 2021 compareció en una *Moción en solicitud de conversión de vista*, en la que informó el estatus del descubrimiento de prueba. El 29 de marzo de 2021, el TPI concedió 15 días para la presentación de un nuevo itinerario de descubrimiento de prueba. **Además, estableció el 22 de julio de 2021, como la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba.** El 5 de abril de 2021, el apelante solicitó que se dejara en suspenso la moción de sentencia sumaria y que se le concedieran treinta días a partir de finalizado

el descubrimiento de prueba para contestarla. El 7 de abril de 2021, el TPI concedió al apelante 30 días, a partir de finalizado el descubrimiento de prueba, para contestar la moción de sentencia sumaria. El término para finalizar el descubrimiento de prueba venció el 22 de julio de 2021.

El apelante no presentó una contestación a la moción de sentencia sumaria debidamente fundamentada, dentro de los treinta días siguientes de finalizado el descubrimiento de prueba adecuado. El TPI concluyó que la apelante se allanó a la moción de sentencia sumaria y dictó sentencia de conformidad.

El foro apelado actuó de acuerdo con el derecho. El TPI podía considerar los hechos propuestos como admitidos, porque la apelante no los controvertió de la forma dispuesta en la Regla 36.3, *supra*. La sentencia sumaria procede, debido a que la apelada probó su derecho con claridad. Process Automation Inc., demostró que ASSEM es la responsable de los daños que reclama el apelante y que no existe evidencia alguna de negligencia de su parte.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones